

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00498-00

ACCIONANTE: GLESSY YAMILET MAMIAN ARIAS

ACCIONADO: JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., SOCIEDAD RV INMOBILIARIA S.A., LUIS EDUARDO AVENDAÑO LÓPEZ Y OMAR GERARDO AVENDAÑO LÓPEZ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora GLESSY YAMILET MAMIAN ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.857.628 de Cali (Valle), en nombre propio y de sus hijos, contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., SOCIEDAD RV INMOBILIARIA S.A., LUIS EDUARDO AVENDAÑO LÓPEZ Y OMAR GERARDO AVENDAÑO LÓPEZ, con el fin de que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, vivienda digna, a la vida e integridad física.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERA: Conceder o tutelar el amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados de la señora GLESSY YAMILET MAMIAN ARIAS, por las razones expuestas en los hechos de la presente acción, en especial, por "EL ERROR JUDICIAL" y las demás irregularidades de tipo jurídico presentadas.

SEGUNDA: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C., EN REFERENCIA AL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RADICADO No. 11001-41-89-024-2021-00343-00.

TERCERA: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C., EN REFERENCIA CON EL DESPACHO COMISORIOS No. DC-0055- 21 COMISIONADA PARA LA ENTREGA POR EL JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RADICADO No. 11001-41-89-024-2021-00343-00, CUYA DILIGENCIA DE ENTREGA

VOLUNTARIA QUEDO DEFINIDA POR EL DESPACHO PARA EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2022, EN CONSIDERACIÓN A QUE COMO BIEN HA SIDO EXPUESTO MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN, TAL FALLO SE ENCONTRÓ DETERMINADO POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO DEL CITADO JUZGADO DENTRO DE SU TRÁMITE PROCESAL.

CUARTA: *SE CONMINE A LOS ACCIONADOS EN ESPECIAL A LA AGENCIA RV INMOBILIARIA S.A., PARA QUE EN LO SUCESIVO NO CONTINÚE EJERCIENDO ACTOS DE PERTURBACIÓN A LA MERA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE QUE OSTENTO EN CALIDAD DE TENEDORA DE BUENA FE, HASTA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN EL MES DE MARZO DE 2023 Y EN LOS TERMINOS LEGALES.*

QUINTA: *SE ME RECONOZCA COMO PERSONA CON INTERES JURIDICO EN TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES PROCESALES QUE SE ADELANTE EN LOS ESTRADOS JUDICIALES RELACIONADO CON LA TENENCIA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE QUE POSEO Y DONDE EL ARRENDATARIO ES EL SEÑOR LUIS EDUARDO AVENDAÑO LÓPEZ Y SU HERMANDO OMAR GERARDO AVENDAÑO LÓPEZ, POR LO CUAL, SE ME NOTIFIQUEN TALES ACTOS.*

SEXTA: *SE REQUIERA A LA PERSONERIA DE BOGOTÁ, A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES (sic) FAMILIAR, Y SE ENVÍEN COPIAS DEL PRESENTE CASO, PARA QUE A TRAVES DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS Y EN EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES, ACOMPAÑEN, ASESOREN Y ASUMAN LO DE LAS CORRESPONDIENTES RESPONSABILIDADES, PARA EL CABAL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HUBIEREN SIDO CONCLUCADOS O SE ENCUENTREN EN RIESGO."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que la sociedad RV Inmobiliaria inició demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor Luis Eduardo Avendaño López por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y su conocimiento le correspondió al Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el número 11001-41-89-024-2021-00343-00.

Indicó que ese Despacho Judicial profirió sentencia el 19 de julio de 2021, donde en su encabezado registró un número diferente al de la radicación correcta, toda vez que el indicativo de la providencia quedó como 110014003 cuando en realidad es 110014189.

Señaló que por esa equivocación, la Juez dictó un fallo en otro proceso y por tal motivo, dentro del proceso de restitución no se ha proferido ninguna decisión.

Por otro lado, comentó que el 9 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la entrega del inmueble, por el comisionado Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y allí otorgó poder a su abogado, donde él presentó oposición a la entrega y la Juez que se encontraba dirigiendo la diligencia no la aceptó.

Aduce la accionante que la decisión adoptada es arbitraria, por cuanto no la reconocieron como un "tercero con interés jurídico" en la demanda de restitución.

Sumado a lo anterior señaló, que el abogado informó a la Juez que el contrato suscrito entre las partes había sido renovado el mes de marzo de 2022, por ello, su plazo vencería en marzo de 2023 y además, que la sociedad demandante aportó un contrato que no es el válido.

Concluyó exponiendo una serie de situaciones que involucran al señor Luis Eduardo Avendaño López como padre de su hijo menor, indicando que con ocasión a que su mayor padece de discapacidad cognitiva, su otro hijo es menor de edad y ella se encuentra desempleada, son personas en circunstancias de debilidad manifiesta, en indefensión y desamparo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 22 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada de la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo vía correo electrónico en la fecha mencionada, no obstante, los señores LUIS EDUARDO AVENDAÑO LÓPEZ Y OMAR GERARDO AVENDAÑO LÓPEZ, guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones más relevantes e indicó que el apoderado de la señora MAMIÁN ARIAS formuló oposición a la diligencia de entrega por su condición de tenedora y además comentando la falla en el número de radicación dentro de la sentencia que ordenó la comisión, la cual fue rechazada de plano de conformidad al artículo 309 numeral primero, sin que se formulara recurso alguno en contra de la decisión.*

Refirió que al no existir un acuerdo entre la apoderada de la parte demandante y quien atendía la diligencia, se dispuso hasta el 9 de diciembre de 2022 para que se efectuara la entrega voluntaria, y de no comprobarse tal situación el Despacho procedería con la fijación de fecha para el lanzamiento.

RV INMOBILIARIA S.A.: *Manifestó que entre esta sociedad y los señores LUIS EDUARDO AVENDAÑO LOPEZ y OMAR GERARDO AVENDAÑO LOPEZ, se suscribió un contrato de arrendamiento el 1 de abril de 2018, donde el primero de ellos sería el arrendatario y el segundo el coarrendatario.*

Que por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, se iniciaron las acciones legales que llevó a la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

Agregó que el expediente no sólo se identifica por el radicado, sino que además se identifica por los sujetos procesales y el despacho de conocimiento, sumado a que las notificaciones se surtieron con sujeción al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Indicó que ante el fracaso de la oposición, la Juez corrió traslado de su decisión a las partes y el apoderado guardó silencio.

Comentó que la accionante no figura dentro del contrato suscrito, por ello, no puede ser citada en calidad de litisconsorte ya que el numeral 6º del artículo 384 del código general del proceso lo prevé como inadmisibles.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela por no existir ningún derecho vulnerado, enfatizando que este trámite constitucional no está consagrado para revivir etapas procesales ya fenecidas.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Efectuó una relación de las actuaciones judiciales adelantadas y manifestó que si bien hubo un error numérico en el encabezado de la providencia, la misma constata el año y consecutivo correcto, por lo tanto dicha equivocación es corregible en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso ya que esa inconsistencia no interfiere en la decisión, además que la decisión fue notificada en debida forma.*

Que la accionante a pesar de actuar con apoderado judicial, desconoce las reglas del artículo 309 ibídem, donde indica textualmente

"El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquélla."

Indicó que se acreditaron en la demanda todos los requisitos que exige el proceso, por lo que, esta no es la vía idónea para debatir presuntos derechos fundamentales vulnerados, aun cuando no se certificó un perjuicio irremediable.

Expuso que ha obrado conforme la legislación en materia civil y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si los JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., han desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, vivienda digna, a la vida e integridad física de la señora GLESSY YAMILET MAMIAN ARIAS y sus hijos, en la sentencia No. 2021-00343 que decretó la terminación del contrato de arrendamiento y en el trámite del Despacho Comisorio No. 55 que pretende la entrega del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:

- *La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".*

El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

(...) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción a todas luces resulta improcedente, como quiera que de conformidad las pruebas relacionadas, se observa que:

Respecto a la pretensión de decretar la nulidad de todo lo actuado por EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C., dentro del proceso 11001-41-89-024-2021-00343-00

No se cumple con el requisito de inmediatez, en el entendido en que la accionante planteó el conflicto más de 1 año y 4 meses después de su ejecutoria, puesto que la providencia fue proferida el 19 de julio de 2021 y dentro del expediente de tutela no existe justificación que valide la tardanza para acudir al trámite constitucional ya que desde el año anterior la accionante conocía de la providencia mencionada, por cuanto se evidencia que desde el 11 de agosto de 2021 (Folio 1 Documento 011 proceso 2021-00343) solicitó acceso al expediente digital, superando ampliamente los 6 meses que se ha establecido en sentencia de unificación 02201 de 2014 del Consejo de Estado.

En cuanto las pretensiones elevadas contra el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Ha de tenerse en cuenta que todas las pretensiones contra esta autoridad judicial versan en la diligencia de entrega que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2022, toda vez que no se declaró prospera la oposición presentada a través de su apoderado judicial; revisada el acta de la misma junto al vídeo que se grabó, se encuentra que la Juez Veintiocho (28) Civil de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C., mencionó los argumentos que llegaron a la conclusión de rechazar de plano la oposición planteada por el apoderado de la aquí accionante (Minuto 1:01:24 a 1:03:52) y al momento de brindar el término para realizar alguna manifestación (Minuto 1:04:28) el profesional del Derecho que representó a la señora Mamián Arias no propuso recurso alguno y por el contrario solicitó el término de 2 meses para desocupar el inmueble; por lo tanto la accionante contó con los medios ordinarios de defensa judicial, sin embargo, no los agotó.

Finalmente no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por tanto, no está acreditada en forma alguna que por causa de las autoridades judiciales accionadas se haya generado una situación de extrema gravedad o urgencia que ponga en riesgo sus derechos fundamentales, y sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, por ende habrán de negarse las pretensiones.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora GLESSY YAMILET MAMIAN ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.857.628 de Cali (Valle), contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., SOCIEDAD RV INMOBILIARIA S.A., LUIS EDUARDO AVENDAÑO LÓPEZ Y OMAR GERARDO AVENDAÑO LÓPEZ., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3045bd03ceb8b5c45910bbac09fa1068c763ca97cdaa8ca52b4830ace862ca1b**

Documento generado en 29/11/2022 11:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**